

372R0846

27. 4. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 100/3

REGLAMENTO (CEE) N° 846/72 DEL CONSEJO

de 24 de abril de 1972

por el que se prevén medidas especiales para la atribución de las operaciones de transformación de tomates que hayan estado sometidos a medidas de intervención

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1425/71 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 *ter* del Reglamento n° 159/66/CEE prevé que los productos que hayan estado sometidos a medidas de intervención podrán ser transformados para su distribución gratuita a obras de beneficencia o fundaciones benéficas, así como a personas a las que su legislación nacional reconozca el derecho a la asistencia pública; que, en virtud del apartado 3 del citado artículo, las operaciones de transformación deben encomendarse a la industria mediante licitación;

Considerando que, en lo que se refiere a los tomates, la experiencia ha demostrado que dichos productos, muy perecederos, pueden someterse a retiradas imprevistas y concentradas en un breve período; que el procedimiento de licitación, debido a los plazos que impone su aplicación, no permite siempre la utilización óptima de los tomates retirados del mercado; que, en dichas condiciones, es conveniente prever la posibilidad de adjudicar las operaciones de transformación asimismo por mediación de contratación directa;

Considerando que es conveniente precisar los límites en los que puede celebrarse el contrato de venta directa,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 1972.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7 *ter* del Reglamento n° 159/66/CEE, los organismos designados por los Estados miembros podrán encomendar a la industria, mediante contratos de venta directa, las operaciones de transformación de tomates en zumo y en concentrados.

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento, las operaciones de transformación únicamente se adjudicarán a los precios que correspondan a las condiciones de transformación más favorables.

Artículo 3

Cuando un Estado miembro se proponga recurrir a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo comunicará sin demora a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros informarán a la Comisión por lo menos una vez al mes de los precios correspondientes y las cantidades para las que hayan recurrido a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento n° 23 por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2727/71 ⁽⁴⁾.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

⁽¹⁾ DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 7. 7. 1971, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.